



50

Citar este número al responder:
0711 376102024

Santiago de Cali, 16 de abril de 2024

HARBEY ARARAT CHOCO
Vereda Alto Palmar
3116371403
Santander de Quilichao, Cauca


Asunto: Comunicación Acto Administrativo

Cordial saludo,

Por medio del presente se le comunica la Resolución 0710 No. 0711 – 001264 del 30 de diciembre de 2016 “Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva consistente en aprehensión preventiva de material forestal”, se le informa que el mencionado acto administrativo se entrega adjunto al presente documento.

Se le informa además que, contra la presente actuación no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Las referidas actuaciones se adelantan dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 0711-039-002-135-2016.


WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez– Contratista DAR SUROCCIDENTE

Archívese en: Expediente 0711-039-002-135-2016

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Página 1 de 1

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02





2051
citar este número al responder:
0711-376102024

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

17 de abril 2024, 9:00 a.m.

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR Suroccidente, UGC Timba- Claro-Jamundí

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

HARBEY ARARAT CHOCO

4. LOCALIZACIÓN:

Ubicado en la Vereda Alto Palmar, en el Municipio De Santander de Quilichao.

5. OBJETIVO:

Realizar entrega NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO, De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide en el código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo "

6. DESCRIPCIÓN:

Por medio de la presente, de manera atenta, se remite documento para el trámite respectivo, se devuelven el siguiente oficio de citaciones y notificación por problemas de orden público no se entregan, como se puede observar el corregimiento enunciado se encuentra dentro del ámbito territorial que trata de alerta Temprana de inminencia No. 005-2024 del 21 de 2024 de la defensoría del Pueblo, en el que se llama la atención por riesgo inminente en el que se encuentra el Municipio de Jamundí, por La presencia del grupo armado ilegal denominado disidencias del Estado Mayor Central Frente Jaime Martínez de las FARC.

7. OBJECIONES

Ninguna durante la visita

8. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado se concluye que no es posible cumplir la entrega de la citación para la notificación, de actuaciones administrativas de la CVC, en la zona rural del municipio de Jamundí.

Dicha situación la precisa la Defensoría del Pueblo en la Alerta Temprana de inminencia No. 005-2024 del 21 de febrero de 2024, en la que se advierte la alta posibilidad de riesgo de afectación de los derechos de la población residente y en tránsito de los sectores de la parte media y alta de Jamundí. Lo anterior por el endurecimiento del control territorial del grupo armado, citado anteriormente.



citar este número al responder:
0711-376102024

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

2:17 p.m.

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:


JOHN EDWARD DÍAZ ORTIZ

Técnico Operativo Contratista DAR Suroccidente.
Archivase: 0711-039-002-135-2016



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 10

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 001264 DE 2016

(30 DIC. 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
CONSISTENTE EN APREHENSION PREVENTIVA DE MATERIAL FORESTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se dispuso que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0712-039-002-135-2016, que se originó con motivo de decomiso preventivo de aproximadamente (3) tres metros cúbicos de Guadua (Angustifolia Kun) realizado por la Policía Nacional mediante Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0085165 el 24 de noviembre del 2016.

Que mediante informe de visita del 24 de noviembre del 2016, realizado por funcionarios adscrito a esta Dirección Ambiental Regional a las instalaciones Auxiliares de la Corporación se estableció lo siguiente:

1. **Lugar:** Talleres auxiliares CVC, Cra. 56 No. 13C -29, municipio Santiago de Cali.
2. **Objeto:** recibo de material forestal incautado por la policía Nacional.

MR

MEMORANDUM

TO : [Illegible]

DATE: [Illegible]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

001264

Página 2 de 10

3. **Descripción:** se recibió material forestal el cual fue incautado en un puesto de control de la policía en el Km 6 vía puerto Tejada – Cali/ puente hormiguero, Aproximadamente tres (3) metros cúbicos de la especie comúnmente conocida como guadua (*angustifolia* Kun), en presentación de tarugos de tres metros.

El material forestal queda a disposición de la CVC, toda vez que el señor Harbey Arara Choco, C.C 10.505.944, no presento salvoconducto único nacional (SUN) a la policía Nacional en el puesto de control, documento que es requisito para transportar material forestal.

El vehículo tipo camión de placas EVI 869, queda en las instalaciones auxiliares de CVC, con el material forestal cargado, de manera temporal hasta tanto se tramite por parte de la policía nacional los documentos de entrega de este, al propietario, o la entidad competente, como quedo estipulado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora silvestre No. 0085165. Una vez se surtan lo efectos del procedimiento realizado por la policía nacional y se proceda la entrega del vehículo, se procederá a descargar el material incautado.

Los funcionarios de la policía nacional que entregaron el material forestal son:

Jhon Fernando Espinosa C.C 1.053.810.916
Jhon Brayan valencia C.C 1.111.768.638

Es de anotar que esta especie (*angustifolia* Kun) guadua, no se encuentra protegida por una resolución de veda para su aprovechamiento, pero requiere de salvoconducto para su movilización expedido por la autoridad ambiental correspondiente del sitio de origen del material y donde se especifica su destino final, de igual manera no se puede establecer la afectación ambiental, toda vez, que solo se procedió a recibir el material en las instalaciones auxiliares de CVC, y se desconoce el sitio exacto de su aprovechamiento, si viene de bosque plantado o natural, o si estaba ubicado dentro de una zona forestal protectora.



001583

Faint, illegible text in the upper section of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text in the middle section of the page.

Third block of faint, illegible text in the lower section of the page.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

001264

6



4. **Actuaciones:** el diligenciamiento del Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0085165 y la disposición del material en las instalaciones auxiliares de la Corporación.

5. **Recomendaciones:** iniciar los actos administrativos a que haya lugar.

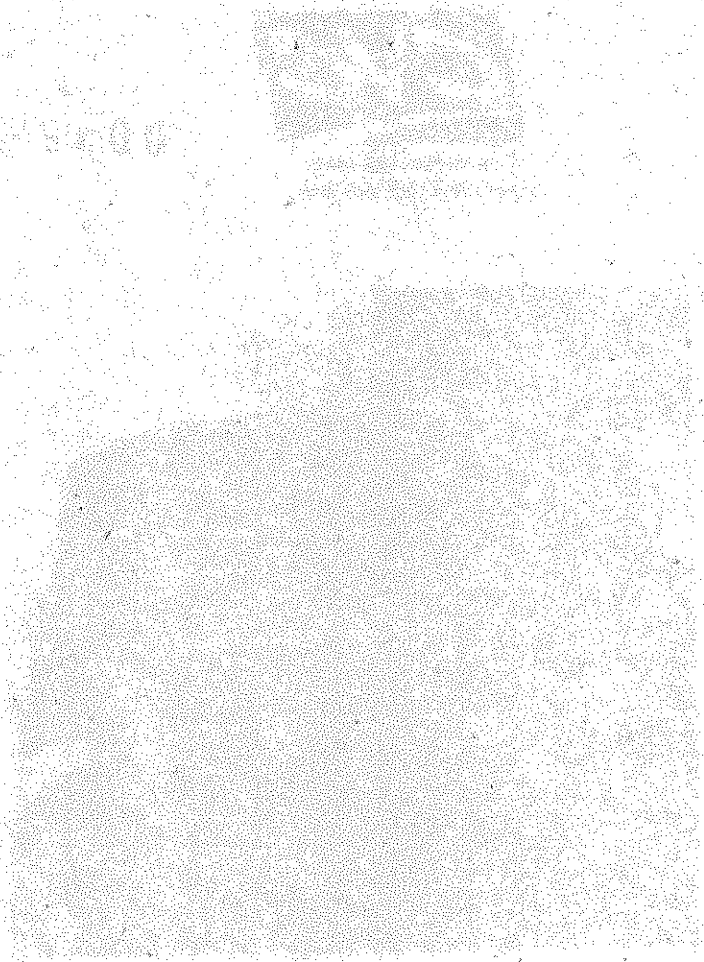
El Intendente Hernandez Jairo de la policía Nacional, quedo encargado de allegar los documentos de custodia del vehículo para retirarlo de las instalaciones de la CVC.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 58: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
(...)”.*



↓

↓



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

001264

Página 4 de 10

Artículo 79: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Decreto Ley 2811 de 1974 –Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente:

Artículo 7º.- *Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.”*

Artículo 200º.- *Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:*

a.- Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;

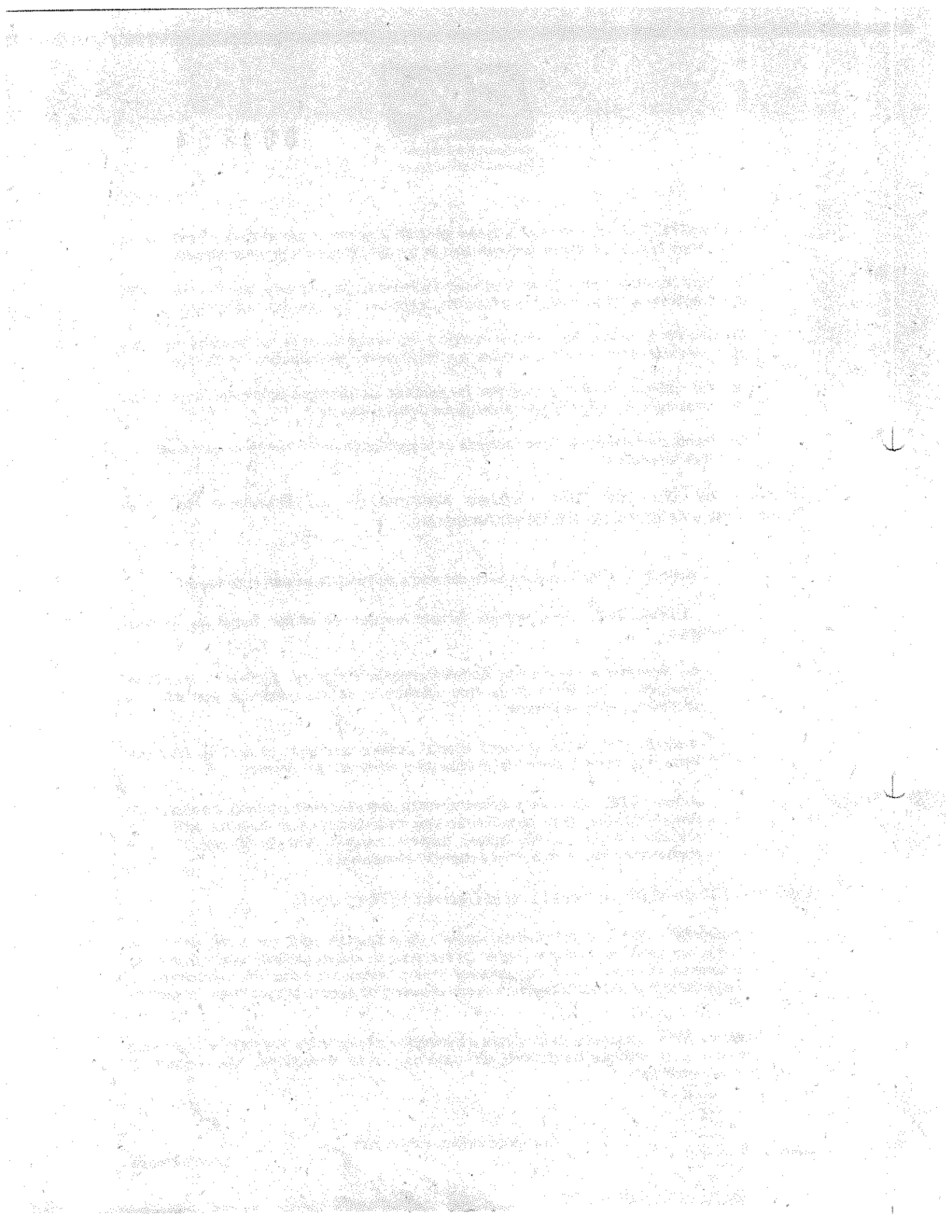
Artículo 223º.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224º.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Decreto 1791 de 1996 (compilado en el Decreto 1076 de 2015)

Artículo 74º.- *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 78º.- *Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.*





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

001264

Página 5 de 10

Artículo 79°.- Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Que el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca (Acuerdo CD 018 de 1998 establece:

"ARTICULO 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Salvoconducto de movilización: Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos forestales y de la flora silvestre que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

Salvoconducto de removilización: Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para autorizar la movilización o transporte parcial o total de un volumen o de una cantidad de productos forestales y de la flora silvestre que inicialmente habían sido autorizados por un salvoconducto de movilización.

Salvoconducto de renovación: Es el nuevo documento que expide la entidad administradora del recurso para renovar un salvoconducto cuyo término se venció sin que se hubiera realizado la movilización o el transporte de los productos inicialmente autorizados, por la misma cantidad y volumen que registró el primer salvoconducto."

ARTÍCULO 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Parágrafo 1. Cuando se aprovechen, transporten o comercialicen productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se decomisarán definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo al artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta del transportador infractor.

Parágrafo 4: Para efecto de la aplicación de las sanciones a que haya lugar en relación con la movilización de productos forestales se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) Salvoconductos hasta con dos (2) días de vencimiento, 25% del valor del producto en la

MAIL 7
21



- plaza más cercana al sitio del decomiso, sin exceder lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, salvo fuerza mayor o caso fortuito;
- b) Salvoconductos con más de dos días de vencimiento, el 50% del valor del producto en la plaza más cercana al sitio del decomiso, sin exceder lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, salvo fuerza mayor o caso fortuito;
 - c) Salvoconductos con destino diferente, 50% del valor del producto en la plaza más cercana al sitio del decomiso, sin exceder lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993;
 - d) Salvoconducto con producto diferente, 50% del valor del producto en la plaza más cercana al sitio del decomiso, sin exceder lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993;
 - e) Exceso de cupo, 50% del valor del sobrecupo del producto en la plaza más cercana al sitio del decomiso, sin exceder lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes márgenes de descuento: 10% sobre el total del volumen para productos elaborados y 30% sobre el total del volumen para productos sin elaborar;
 - f) Salvoconductos adulterados, 75% del valor del producto en la plaza más cercana al sitio del decomiso, sin exceder lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de la acción penal correspondiente;
 - g) Sin salvoconducto pero con permiso de aprovechamiento, 75% del valor del producto en la plaza más cercana al sitio del decomiso, sin exceder lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993;
 - h) Sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento, decomiso preventivo de producto.
 - i) Quien evada un retén forestal dentro del área de jurisdicción de la CVC, se hará acreedor a una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada retén que hubiere evadido."

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala:

"..., que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente



005100

[Faint, illegible text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

001264

19

Página 7 de 10

contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32° "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Artículo 36° "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

...

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor". Negrilla fuera del texto original-

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

"(..)

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

MAC

00100



Faint text or stamp below the circular logo.

Faint, illegible text at the top of the page.

Faint, illegible text in the upper middle section.

Faint, illegible text in the middle section.

Faint, illegible text in the middle section.

Faint, illegible text in the middle section.

Faint, illegible text in the middle section.

Faint, illegible text in the middle section.

Faint, illegible text in the middle section.

Faint, illegible text in the middle section.

Faint, illegible text at the bottom of the page.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

001264

Página 8 de 10

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

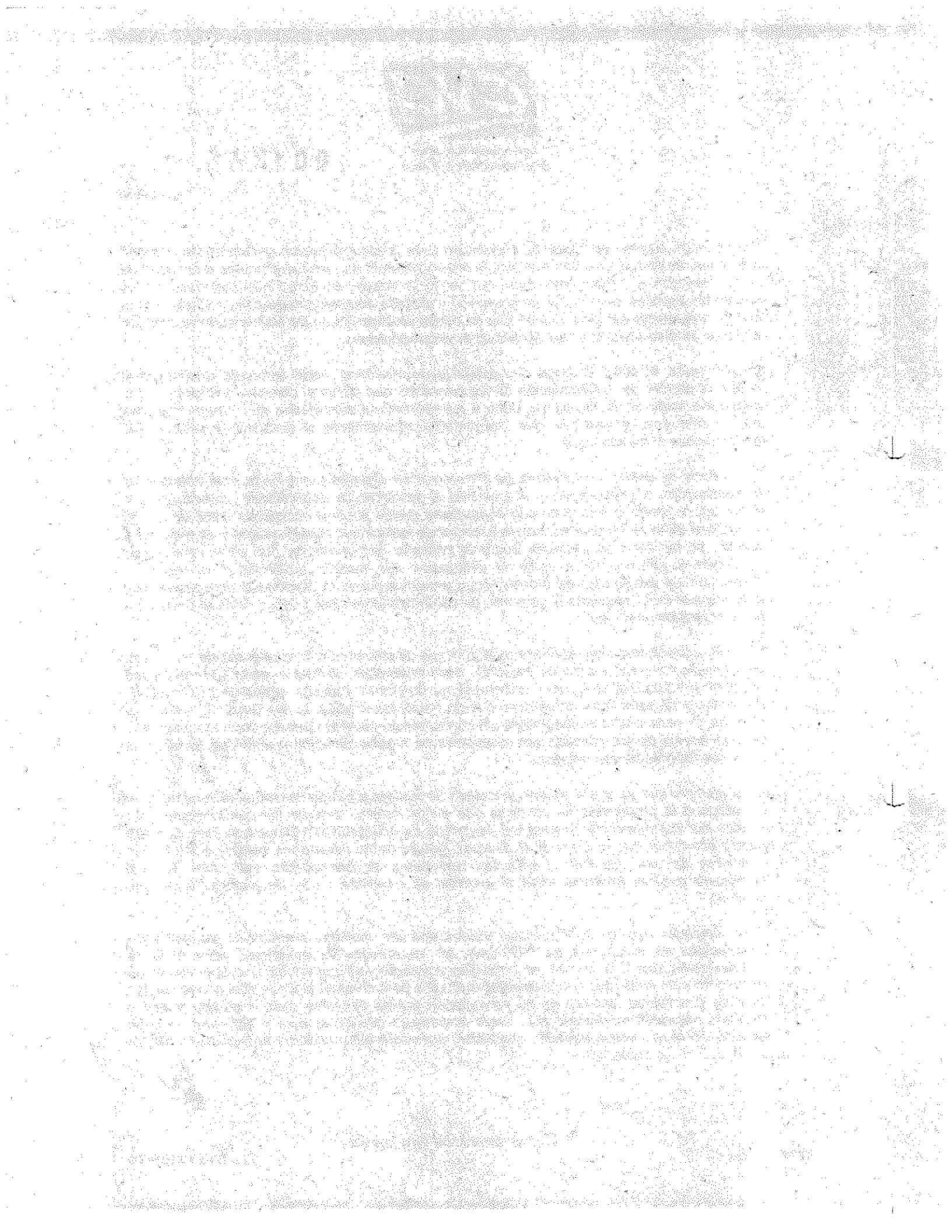
Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela¹, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción², lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro

ME





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

001264

12

Página 9 de 10

de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas”.

Que el transporte ilegal de productos forestales se traduce en una situación que atenta contra el recurso bosque y se hace necesario en ejercicio del principio de precaución, toda vez que se infringió la normatividad al movilizar productos forestales sin el respectivo Salvoconducto, legalizar la medida preventiva impuesta mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0085165, en la cual se incautó aproximadamente (3) tres metros cúbicos de Guadua (*Angustifolia Kun*) por parte de personal de la Policía Nacional, al señor HARBEY ARARA CHOCO identificado con cedula de ciudadanía 10.505.944, Producto que era transportado en el vehículo tipo camión de placas EVI -869.

Que lo anterior se traduce en situación que atenta contra el recurso bosque, situación que de contera conlleva a la violación de lo dispuesto en el Decreto- Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), Ley 99 de 1993, Decreto 1792 de 1996 compilado Decreto 1076 del 2015, Acuerdo CVC 18 de 1998.

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

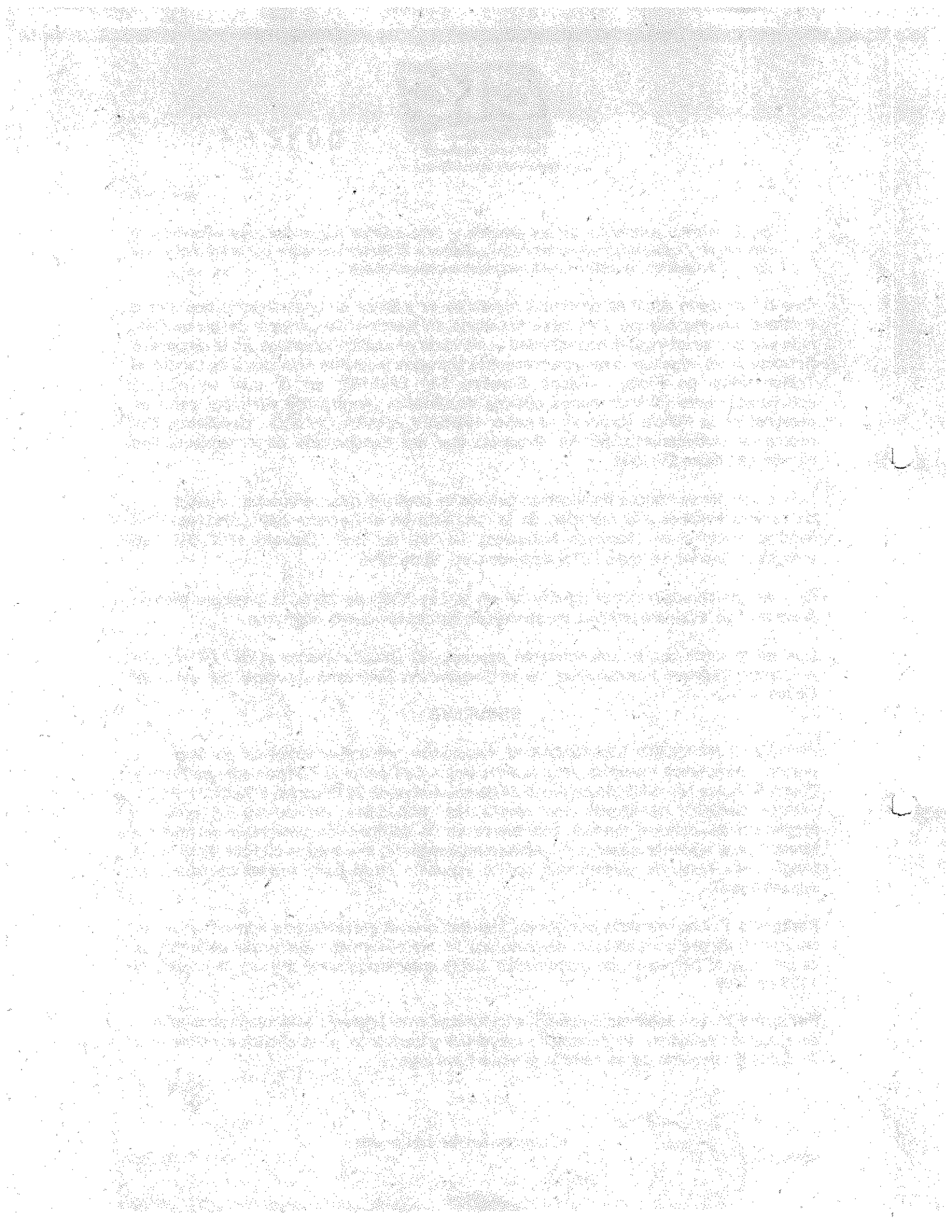
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: LEGALIZAR la incautación preventiva impuesta en flagrancia preventiva impuesta mediante acta de Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0085165 de fecha 24 de noviembre de 2016 contra el señor HARBEY ARARA CHOCO identificado con cedula No. 10.505.944, en calidad de presunto propietario del material forestal, consistente en: la aprehensión preventiva de material forestal de la siguiente descripción: aproximadamente (3) tres metros cúbicos de Guadua (*Angustifolia Kun*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo 1º. Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

001264

13

Página 10 de 10

Parágrafo 3º. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO SEGUNDO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, evaluará si existe el mérito para iniciar procedimiento sancionatorio en contra del señor HARBEY ARARA CHOCO identificado con cedula No. 10.505.944

ARTÍCULO TERCERO. COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión de la Cuenca Jamundí Claro Rio Timba de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para que comunique el presente acto administrativo a los señor HARBEY ARARA CHOCO identificado con cedula No. 10.505.944

ARTÍCULO CUARTO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali,

30 DIC. 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
DIRECTOR TERRITORIAL
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyecto: Misheel Alexander Peña Carabalí Sustanciador Contratista U.G.C Jamundí Timba Rio Claro
Reviso: Hector de Jesús Medina Vélez Coordinador U.G.C. Jamundí Claro Rio Timba
Gloria Cristina Luna Campo - Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente
Expediente: 0711-039-002-135-2016



001284

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Faint, illegible text in the upper middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the lower middle section of the page.

001

Faint, illegible text at the bottom of the page.

Faint, illegible text at the bottom of the page.

Faint, illegible text at the bottom of the page.